



**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
ACTA DE AUDIENCIA VIRTUAL No 0043**

DEMANDANTES: JULIE XIMENA MENESES ALBA
CRISTIAN ELIAS RAMIREZ RODRIGUEZ

DEMANDADO: COOPERATIVA DE EDUCACIÓN CAMPESTRE DE NEIVA

RADICACION: No. 41001.31.05.003.2019.00409.00

En Neiva, Huila siendo las ocho y treinta y cinco de la mañana (8:35 a.m.), de hoy miércoles dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021), se da inicio a la audiencia virtual dentro del proceso de la referencia, conforme a lo establecido por el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, que fuera reglamentado por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA20-11581 de 2020, y realizada por el aplicativo MICROSOFT TEAMS, el cual se encuentra autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura para este fin.

INTERVINIENTES:

JUEZA:	Dra. MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
DEMANDANTE:	JULIE XIMENA MENESES ALBA
DEMANDANTE:	CRISTIAN ELIAS RAMIREZ RODRIGUEZ
APODERADO DE LOS DEMANDANTES:	Dr. GABRIEL ORLANDO REALPE BENAVIDES
REPRESENTANTE LEGAL DE LA COOPERATIVA DE EDUCACIÓN CAMPESTRE DE NEIVA	Dra. CARMEN PATRICIA TEJADA VEGA
APODERADA DE LA DEMANDADA:	Dra. PAULA ALEXANDRA SERRANO HERRERA

OBJETO DE LA AUDIENCIA: REALIZAR LA AUDIENCIA VIRTUAL DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO, COMO TAMBIEN LA AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO.

1º.- CONCILIACIÓN:

- 1.- Declarar fracasada la conciliación dada la falta de ánimo conciliatorio de los demandantes en este asunto.

2. Continuar con el trámite establecido para estos eventos.

De esta decisión se notifica a las partes en estrados.

2º.- EXCEPCIONES PREVIAS. No se propusieron. Las de mérito se resolverán en la sentencia.

3.- SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO. Se declaró saneado el litigio. Se fija el litigio en los hechos controvertidos por la COOPERATIVA DE EDUCACIÓN CAMPESTRE DE NEIVA LTDA, y que se contraen para el caso de JULIE XIMENA MENESES ALBA, a los hechos 2, 6, 9, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23, y para el caso del señor CRISTIAN ELIAS RAMIREZ RODRIGUEZ, los hechos 2, 3, 5, 8, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22, que permitan establecer si en efecto los demandantes JULIE XIMENA MENESES ALBA y CRISTIAN ELIAS RAMIREZ RODRIGUEZ, tienen derecho a que la COOPERATIVA DE EDUCACIÓN CAMPESTRE DE NEIVA, les haya asignado un salario establecido conforme al Decreto 0316 del 19 de febrero de 2018, atendiendo a la escala salarial respectiva de conformidad con la misma y la formación profesional acreditada. De así establecerse se verificarán las respectivas condenas a que haya lugar tanto de las prestaciones sociales como de eventuales diferencias salariales y la eventual elusión en el pago de los aportes al sistema de seguridad social y así mismo la sanción a que hubiere lugar.

De esta decisión se notifica a las partes en estrados.

4.- DECRETO DE PRUEBAS:

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTOS: Ténganse como tal los documentos que se aportaron con el escrito de la demanda, que hicieron parte del traslado de la misma que obran en el expediente físico desde el folio 3 hasta el folio 69, los mismos están relacionados en el respectivo acápite de la demanda que obran en medio físico en los folios 80 y 81.

INTERROGATORIO DE PARTE: Decrétase el interrogatorio de parte de la representante de la COOPERATIVA DE EDUCACIÓN CAMPESTRE DE NEIVA LTDA, quien deberá absolver el cuestionario que en la audiencia del artículo 80 le practicará el apoderado judicial de los demandantes y el Juzgado a través de la Señora Jueza.

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA DEMANDADA COOPERATIVA DE EDUCACIÓN CAMPESTRE DE NEIVA

DOCUMENTALES: Ténganse como tal los documentos que se aportaron con la respectiva contestación de la demanda.

TESTIMONIOS. Decrétase los testimonios de OLGA LUCIA GASPAR, MANUEL FERNANDO POLANÍA y MARTHA VEGA GUTIERREZ, quienes deberán declarar en la forma y términos solicitados por la parte demandada en la audiencia del artículo 80 que se realizará a continuación de esta diligencia.

De esta decisión se notifica a las partes por estrados.

Cumplida la etapa respectiva y pertinente en torno al artículo 77 del CPTSS, y teniendo en cuenta que se convocó también para cumplir la audiencia de que trata el artículo 80, el Juzgado presentes como se encuentran las demandante JULIE XIMENA MENESES ALBA, la inasistencia del señor CRISTIAN ELIAS RAMIREZ RODRIGUEZ, por efectos de su actitud frente a la audiencia, pero garantizada la defensa técnica de ambos demandantes a través de su apoderado judicial, y presentes también la representante legal de la COOPERATIVA DE EDUCACIÓN CAMPESTRE DE NEIVA y su apoderada judicial, el juzgado dispone constituirse en AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO

5-. PRACTICA DE PRUEBAS: Frente al recaudo probatorio y en torno a las pruebas documentales, todas obran en el proceso, serán valoradas y tenidas como tal al momento de dictar sentencia. Se absuelve el interrogatorio de parte de la Dra. CARMEN PATRICIA TEJADA VEGA, quien funge como representante legal de la COOPERATIVA DE EDUCACIÓN CAMPESTRE DE NEIVA y se receptiona en lo posible el testimonio de la señora OLGA LUCIA GASPAR TRUJILLO.

La apoderada judicial de la demandada solicita el uso de la palabra y desiste de los testimonios de los señores MANUEL FERNANDO POLANÍA y MARTHA VEGA GUTIERREZ, y por ser un acto de mera liberalidad el Juzgado dispone aceptar el desistimiento de las pruebas testimoniales referidas.

De esta decisión se notifica a las partes en estrados.

6º-. CLAUSURA DEL DEBATE PROBATORIO: Una vez clausurado se declaró legalmente cerrado el debate probatorio, y los apoderados de las partes presentaron sus alegatos de conclusión.

DECISIÓN

De conformidad con lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRASE que entre la señora JULIE XIMENA MENESES ALBA, como trabajadora y la COOPERATIVA DE EDUCACIÓN CAMPESTRE DE NEIVA LTDA, como empleadora, se verificó un contrato de trabajo a término fijo que se ejecutó entre el 05 de febrero de 2018 y el 19 de julio de 2018.

SEGUNDO: DECLÁRASE que entre el señor CRISTIAN ELIAS RAMIREZ RODRIGUEZ, como trabajador y la COOPERATIVA DE EDUCACIÓN CAMPESTRE DE NEIVA LTDA, como empleadora, se verificó un contrato de trabajo a término fijo que se ejecutó entre el 05 de febrero de 2018 y el 30 de noviembre de 2018, fecha en que terminó por vencimiento del plazo fijo pactado.

TERCERO: DECLÁRASE que la señora JULIE XIMENA MENESES ALBA, y el señor CRISTIAN ELIAS RAMIREZ RODRIGUEZ, en su condición de docentes del sector privado y licenciados en lengua castellana y ciencias sociales, respectivamente; están catalogados en el escalafón docente grado 2A, en los términos del Decreto 1278 del 2002 y el Decreto 0316 del 2018, por lo que su salario mensual debió ser de (\$1.896.063,00) y no el salario mínimo mensual que regía para 2018 de (\$781.242,00).

CUARTO: En consecuencia, CONDÉNASE a la COOPERATIVA DE EDUCACIÓN CAMPESTRE DE NEIVA LTDA, a pagarle a los demandantes las sumas por los siguientes conceptos que se relacionan a continuación:

Para JULIE XIMENA MENESES ALBA:

- Las diferencias salariales por (\$6.094.354,00)
- Por Auxilio de cesantías (\$863.762)
- Por Intereses a las cesantías (\$103.651)
- Por Prima de servicios (\$863.762)
- Por Compensación de vacaciones (\$431.881)
- Sanción moratoria por no pago de salarios y prestaciones sociales (\$18.749.520,00) y a partir del 20 de julio de 2018, intereses moratorios a la tasa más alta certificada por la Superintendencia financiera respecto de los emolumentos salariales y prestacionales aquí reconocidos y hasta cuando se haga efectivo el pago de los mismos.

Para el señor CRISTIAN ELIAS RAMIREZ RODRIGUEZ:

- Las diferencias salariales por (\$10.684.414,00)
- Salario correspondiente a la última quincena de noviembre de 2018 (\$948.031,00)
- Por Auxilio de cesantías (\$1.553.718)
- Por Intereses a las cesantías (\$186.446)
- Por Prima de servicios (\$1.553.718)
- Por Compensación de vacaciones (\$776.859)
- Sanción moratoria por no pago de salarios y prestaciones sociales (\$18.749.520), hasta el 30 de noviembre de 2020 y a partir del 01 de diciembre de 2020, correrán intereses moratorios a la tasa más alta certificada por la Superintendencia financiera respecto de los emolumentos salariales y prestacionales aquí reconocidos y hasta cuando se haga efectivo el pago de los mismos.

QUINTO: CONDÉNASE a la COOPERATIVA DE EDUCACIÓN CAMPESTRE DE NEIVA LTDA, al pago del cálculo actuarial que efectúe la administradora de fondo de pensiones a la cual se encuentren afiliados los señores JULIE XIMENA MENESES ALBA y CRISTIAN ELIAS RAMIREZ RODRIGUEZ, teniendo como ingreso base de cotización la suma de (\$1.114.821), y del periodo comprendido entre el 05 de febrero de 2018 hasta el 19 de julio de 2018, para la primera y del 05 de febrero de 2018 hasta el 30 de noviembre de 2018 para el segundo:

SEXTO: DECLÁRANSE NO PROBADAS las excepciones propuestas por la parte demandada denominadas: “BUENA FE DEL EMPLEADOR”; “COBRO DE LO NO DEBIDO”, e “IMPROCEDENCIA DE LA SANCIÓN MORATORIA BUENA FE DEL EMPLEADOR”.

SÉPTIMO: CONDÉNASE en costas a la COOPERATIVA DE EDUCACIÓN CAMPESTRE DE NEIVA LTDA y en favor de los demandantes, estimando como agencias en derecho en favor de JULIE XIMENA MENESES ALBA la suma de (\$5.375.000) y en favor del señor CRISTIAN ELIAS RAMIREZ RODRIGUEZ, la suma de (\$7.400.000), como se indicó en la parte motiva in fine.

De esta decisión se notifica a las partes en estrados.

El apoderado judicial de los demandantes, en uso del artículo 285 del C.G.P, solicita ACLARACIÓN de la sentencia respecto del salario sobre el cual se efectuó el cálculo de la indemnización consagrada en el artículo 65 del C.S.T.

El Juzgado al respecto advierte que al establecerse el mismo, se atendió al valor del salario que percibieron los demandantes en la ejecución del contrato de trabajo para efectos de imponer la respectiva sanción moratoria a cargo de la COOPERATIVA DE EDUCACIÓN

CAMPESTRE DE NEIVA LTDA, y de esa manera se impuso la respectiva condena en la parte motiva y resolutive,

De esta decisión se notifica a las partes en estrados.

RECURSOS: En el efecto **SUSPENSIVO** y para ante la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, **CONCÉDANSE** los recursos de **APELACIÓN** propuestos por los apoderados judiciales de **JULIE XIMENA MENESES ALBA** y **CRISTIAN ELIAS RAMIREZ RODRIGUEZ**, y de la **COOPERATIVA DE EDUCACIÓN CAMPESTRE DE NEIVA LTDA**, en contra de la sentencia que se profirió al momento de decidir la acción iniciada por los recurrentes y en contra de la Cooperativa de Educación también recurrente.

De esta decisión se notifica a las partes en estrados.

Se cumplió con el objeto de la audiencia y el trámite en esta instancia, se termina la diligencia siendo las **12:30 a.m.:**

No siendo otro el objeto de la diligencia, firma el acta la Jueza y la Secretaria Ad-Hoc.



MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza.-



LEIDY VIVIANA DUSSAN FLOREZ
Secretaria Ad-Hoc.